



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 604-2024-MEM/CM

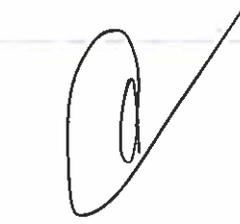
Lima, 13 de agosto de 2024

EXPEDIENTE : Resolución N° 0056-2024-MINEM-DGM/V
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : INTIGOLD MINING S.A.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES



1. Mediante Escrito N° 3675145, de fecha 07 de febrero de 2024, INTIGOLD MINING S.A. señala que es titular de las concesiones mineras "Devoradora 1", código 10011596X01; "Devoradora 2", código 10011597X01; "Devoradora 2003", código 010060103; "Santiago de Compostela N° 5", código 10000190Y01; "Santiago de Compostela N° 6", código 10000151Y01; "Santiago de Compostela N° 7", código 10000229Y01; "Santiago de Compostela A", código 10000142Y01; "San Miguel de Arcangel B 3", código 010088309; "San Miguel de Arcangel B 2", código 010088209; "San Miguel de Arcangel B 1", código 010088109 y "Virgen de la Medalla Milagrosa B", código 010158405, que conforman la Unidad Económica Administrativa (UEA) Aurífera Calpa. Durante el año 2017 y hasta febrero de 2024 (fecha de su solicitud) se encuentra invadida por mineros informales. por lo que se ha visto imposibilitada de obtener la producción mínima e inversión mínima desde el 2017 al 2023. Asimismo, señala que, al encontrarse frente a un evento extraordinario ajeno a su voluntad, no está obligada a obtener producción mínima y por lo tanto obligada al pago de penalidades. En ese sentido, señala también que, al no estar legislada la fuerza mayor y caso fortuito en la legislación minera, se debe aplicar la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-JUS y el artículo 1315 del Código Civil, que regula que el caso fortuito o fuerza mayor. Además, señala que al suspenderse su obligación de producción, por culpa de invasores, resulta improcedente que se le considere sujeto al pago de la Penalidad cono si no existiera la fuerza mayor, la cual consiste en la invasión de su UEA Aurífera Calpa.



2. Mediante Informe N° 0148-2024-MINEM-DGM-DGES, de fecha 13 de febrero de 2024, de la Dirección de Gestión Minera de la Dirección General de Minería, se señala, entre otros, que INTIGOLD MINING S.A. como fundamento de su pretensión adjunta en su Escrito N° 3675145 una serie de documentación, de los cuales algunos fueron expedidos por el Ministerio Público en relación a denuncias formuladas en contra de terceras personas en el año 2023 ante la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad, Primer Despacho del Distrito Fiscal de Arequipa; no obstante, no se adjunta documento alguno que acredite que en mérito a dichas denuncias el órgano jurisdiccional ha emitido sentencia condenatoria. Asimismo, se adjuntan informes emitidos por la Policía Nacional del Perú del año 2020; así como copias certificadas de constancias policiales de los años 2018, 2019 y 2020 en las que se describen una serie de eventos

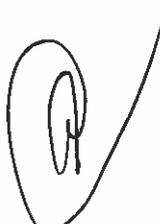




MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 604-2024-MEM/CM

supuestamente ocasionados por mineros informales en contra de la administrada; sin embargo, de la lectura de dichos documentos no se aprecia que los denunciados hayan obstaculizado las labores mineras de la mencionada empresa en la integridad de sus concesiones mineras, por cuanto no se adjuntan medios probatorios, que vinculen los hechos denunciados con la imposibilidad de poder realizar actividad minera. En consecuencia, de la diversa documentación presentada por INTIGOLD MINING S.A. no se acredita fehacientemente que la administrada no pudo realizar actividad minera en las once (11) concesiones mineras que conforman la UEA Aurífera Calpa durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023, por lo que concluye el informe, que se debe declarar improcedente la pretensión formulada por INTIGOLD MINING S.A.

- 
- 
3. Mediante Resolución N° 0056-2024-MINEM-DGM/V, de fecha 13 de febrero de 2024, del Director General de Minería, sustentada en Informe N° 0148-2024-MINEM-DGM-DGES, se resuelve declarar improcedente lo solicitado por INTIGOLD MINING S.A. mediante Escrito N° 3675145, de fecha 07 de febrero de 2024.
 4. Mediante Escrito N° 3684306, de fecha 19 de febrero de 2024, la administrada interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 0056-2024-MINEM-DGM/V, de fecha 13 de febrero de 2024, del Director General de Minería.
 5. Mediante Resolución N° 0020-2024-MINEM-DGM/RR, de fecha 04 de marzo de 2024, del Director General de Minería, se resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el considerado anterior y elevarlo al Consejo de Minería para los fines pertinentes. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Memo N° 00359-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 15 de marzo de 2024.
 6. Mediante Escritos N° 3777707, de fecha 08 de julio de 2024, N° 3788586, de fecha 17 de julio de 2024, N° 3790861, de fecha 19 de julio de 2024 y N° 3792718, de fecha 22 de julio de 2024, la recurrente amplía los fundamentos de su recurso de revisión.



II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución N° 0056-2024-MINEM-DGM/V, de fecha 13 de febrero de 2024, del Director General de Minería, que declara improcedente lo solicitado por INTIGOLD MINING S.A. mediante Escrito N° 3675145, de fecha 07 de febrero de 2024, se emitió conforme a ley.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. Acredita con documentos provenientes del Ministerio Público y de la Policía Nacional que las concesiones mineras que conforman la UEA Aurífera Calpa desde el año 2017 a febrero de 2024, se encuentran invadidas por mineros informales, situación extraordinaria que le impidió cumplir con la producción mínima e inversión mínima por el período comprendido desde el año 2017 al año 2023, a pesar de ello, se ha incluido a las referidas concesiones en el listado de concesiones mineras afectas al pago de Penalidades por los años 2020, 2021 y 2022.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 604-2024-MEM/CM

8. Mediante Resolución N° 0375-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 29 de diciembre de 2020, la Dirección General de Minería declaró procedente su solicitud de exclusión del listado de titulares mineros que no cumplieron con acreditar la producción o inversión por el año 2019, por cuanto la invasión constituye fuerza mayor y, posteriormente, se les devolvió las Penalidades pagadas por el año 2020 declarando procedente su solicitud por cuanto la invasión constituye fuerza mayor.
9. Al estar frente a un hecho extraordinario y ajeno a su voluntad y/o responsabilidad, y al no estar legislada la fuerza mayor y caso fortuito en la legislación minera, se debe aplicar las normas de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual señala en el artículo VIII de su Título Preliminar que ante la deficiencia de fuentes se debe aplicar otras fuentes supletorias, entre las que se encuentra el Código Civil. En ese sentido, por aplicación del artículo 1315 del Código Civil no está obligada a obtener la producción mínima y, por lo tanto, tampoco está obligada al pago de Penalidades.
10. Al suspenderse su obligación de producción, por culpa de los invasores, resulta improcedente que se le considere sujeto al pago de la Penalidad como si no existiera fuerza mayor, la cual consiste en la invasión de su UEA Aurífera Calpa.
11. Estando acreditado que su UEA Aurífera Calpa se encuentra invadida desde el año 2017 hasta la fecha, situación que determina su imposibilidad de realizar actividad minera alguna, no pueden acreditar producción y/o producción mínima.
12. El Poder Judicial, en reiteradas sentencias que ya han causado estado, ha decretado que la invasión de concesiones mineras constituye fuerza mayor y por consiguiente se debe acatar dicho precepto, pronunciándose en el sentido que no procede el pago de Penalidades. Sin embargo, la resolución materia de impugnación, determina que la invasión de concesiones mineras no constituye fuerza mayor, desconociendo lo resuelto por el Poder Judicial, que ya se han pronunciado en el sentido que la invasión de concesiones mineras sí constituye fuerza mayor.
13. La resolución cuestionada no hace más que vulnerar las normas contenidas en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues se ha apartado de decisiones judiciales ya consentidas, desconociendo sus alcances, situación que determina que se encuentre bajo responsabilidad penal y administrativa.
14. Las pruebas presentadas son las mismas que fueron anteriormente analizadas por la autoridad minera y que sirvieron para acreditar la imposibilidad de realizar actividades mineras y, en consecuencia, se emita la Resolución N° 0375-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 29 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Minería.
15. La situación de fuerza mayor continuó en los años 2020, 2021, 2022 y 2023 e incluso hasta la fecha, hecho que imposibilitó ejercer la actividad minera durante esos años, debidamente acreditada con la documentación que se adjuntó en el recurso de revisión.
16. En calidad de antecedente administrativo adjunta la Resolución N° 631-2022-MINEM/CM, de fecha 27 de octubre de 2022, emitida por el Consejo de Minería, en ejecución de sentencia del Expediente N° 9449-2013, por el cual reconoce

CA.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 604-2024-MEM/CM

que la invasión de mineros informales constituye fuerza mayor, al amparo de las normas contenidas en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

17. Asimismo, presenta copia de la Disposición Fiscal B° 01-2023 referida al Caso N° 600-2022-50; sin embargo, la autoridad minera al momento de resolver no ha tomado en cuenta lo normado en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece los principios especiales que rigen la potestad sancionadora de la administración, entre ellos, el Principio de Causalidad, indicando que la administrada no puede ser sancionada por hechos cometidos por otros. Además, resulta indebido e ilegal que se le aplique sanción, como es el caso de la Penalidad, por no obtener producción y/o inversión mínima a sabiendas que están imposibilitados de ejercer cualquier tipo de actividad como consecuencia de la invasión de mineros ilegales.

IV.

NORMATIVIDAD APLICABLE

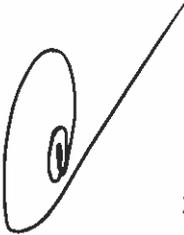
18. El artículo 203 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-JUS, que establece que los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.
19. El artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que dispone que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, por ley orgánica se fijan las condiciones de la utilización de los recursos naturales y su otorgamiento a particulares estableciéndose por lo tanto que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.
20. El artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que, en caso de que no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 38, a partir del primer semestre del undécimo año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título de concesión minera el concesionario deberá pagar una Penalidad equivalente al 2% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción o inversión mínima anual.
21. El artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que en caso de controversia judicial sobre la validez de una concesión, subsiste la obligación de pago de las obligaciones pecuniarias para mantenerla vigente. El accionante queda también obligado al cumplimiento de las obligaciones pecuniarias en los plazos establecidos en esta ley, mientras dure el juicio, bajo pena de abandono de la instancia respecto de la concesión en litigio.
22. El inciso f del artículo 24 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, que señala que procede la devolución del Derecho de Vigencia pagado sobre petitorios y/o concesiones mineras ubicadas en áreas en las que se hayan producido eventos que califiquen como caso fortuito o fuerza mayor. Procede la devolución de la Penalidad por la causal establecida, entre otros, en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 604-2024-MEM/CM

el inciso f), así como cuando se haya excluido a la concesión minera del listado de derechos aprobado por la Dirección General de Minería, de acuerdo al artículo 78 del reglamento. Para que proceda la devolución por Penalidad por la causal establecida, entre otras, en el inciso f), la Dirección General de Minería deberá expedir la resolución directoral que excluya a la concesión minera del listado de concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con acreditar la producción o la inversión mínima.

- 
- 
23. El artículo 78 del reglamento antes mencionado, modificado por Decreto Supremo N° 010-2002-EM, que establece que la Dirección General de Minería, dentro del mes siguiente del vencimiento del plazo para acreditar la producción o inversión mínima, remitirá al Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero- INACC (hoy instituto Geológico, Minero y Metalúrgico- INGEMMET), la relación de los derechos mineros cuyos titulares no cumplieron con acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones.
24. El artículo 1315 del Código Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento minero, que señala que el caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
25. El artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que regula el carácter vinculante de las decisiones judiciales, señalando que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.



V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
26. De la revisión de los actuados, se tiene que INTIGOLD MINING S.A. mediante Escrito N° 3675145, de fecha 07 de febrero de 2024, solicitó a la Dirección General de Minería la exclusión de la UEA Aurífera Calpa del listado de titulares mineros que no cumplieron con acreditar la producción e inversión mínima en los años 2020, 2021, 2022 y 2023; así como la devolución de las Penalidades pagadas por los años 2021 y 2022, señalando estar frente a un hecho extraordinario y ajeno a su voluntad que lo considera como caso fortuito o fuerza mayor regulado por el artículo 1315 del Código Civil, ya que dicho hecho le ha impedido invertir, producir y realizar sus actividades en sus concesiones mineras.
27. Respecto a los argumentos de la solicitud de la recurrente, se debe precisar que la presencia de mineros informales que se viene dando en ciertas localidades del país, especialmente en las zonas mineras auríferas, es un fenómeno que se viene repitiendo en el tiempo y constituye un riesgo que debe ser evaluado permanentemente por todo titular de la actividad minera desde el momento



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 604-2024-MEM/CM

mismo de obtener el título de la concesión minera. Por tanto, las razones expuestas por la recurrente, no pueden ser consideradas como un evento extraordinario, imprevisible o irresistible, según el artículo 1315 del Código Civil; siendo obligación de la empresa cumplir con el pago de las Penalidades para mantener la concesión vigente, si tiene una expectativa de trabajo minero futuro.

28. Respecto a los argumentos del recurso revisión, señalados en los puntos 7, 9, 10, 11 y 15 de la presente resolución, se debe tener en cuenta lo señalado en el punto 27 de la presente resolución.
29. Respecto a los argumentos del recurso revisión, señalados en los puntos 12 y 13 de la presente resolución, debe señalarse que las sentencias judiciales no tienen relación directa y vinculante con el objeto del acto administrativo impugnado por la recurrente, en el presente caso; por lo que, conforme al artículo 203 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la resolución impugnada tiene carácter ejecutorio ya que no tiene mandato judicial que condicione sus efectos. En consecuencia, no tienen amparo legal los argumentos expuestos por la recurrente en este extremo del recurso de revisión.
30. En cuanto a los argumentos del recurso revisión, señalados en los puntos 8 y 14 de la presente resolución, se debe precisar que las distintas actuaciones de los órganos de primera instancia, no comprometen ni vinculan la decisión de este colegiado.
31. Respecto al argumento del recurso revisión, señalado en el punto 16 de la presente resolución, se debe precisar, que este colegiado por mandato judicial emitió la Resolución N° 831-2022-MINEM/CM, de fecha 27 de octubre de 2022, cuya copia obra a fojas 91, declarando fundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Caravelí S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 3395-2012-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 17 de agosto de 2012, de la Presidenta del Consejo Directivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, que resuelve declarar la caducidad por el no pago oportuno de la Penalidad correspondiente a los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 de la concesión minera "VANGUARDIA", revocando dicha resolución de presidencia.
32. En cuanto al argumento del recurso revisión, señalado en el punto 17 de la presente resolución, debe señalarse a la recurrente que el pago de la Penalidad no es una sanción establecida en las normas mineras ya que ésta no se aplica como consecuencia de haber cometido una infracción, sino que se trataría de una carga señalada en la Ley Minera por el incumplimiento de la obligación de inversión y producción mínima que deben cumplir los titulares de concesiones mineras.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por INTIGOLD MINING S.A. contra la Resolución N° 0056-2024-MINEM-DGM/V, de fecha 13 de febrero de 2024, del Director General de Minería, que resuelve declarar improcedente lo solicitado por INTIGOLD MINING S.A.C. mediante Escrito N° 3675145, de fecha 07 de febrero de 2024, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 604-2024-MEM/CM

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

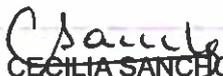
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por INTIGOLD MINING S.A. contra la Resolución N° 0056-2024-MINEM-DGM/V, de fecha 13 de febrero de 2024, del Director General de Minería, que resuelve declarar improcedente lo solicitado por INTIGOLD MINING S.A.C. mediante Escrito N° 3675145 de fecha 07 de febrero de 2024, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MABILÚ FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ABOG. CECILIA SÁNCHEZ ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO-RELATOR LETRADO(e)